

Santiago de Cali, 1° de agosto de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente de control de legalidad la presente demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario Laboral de Primera Instancia
DTE: Luz Marina Castaño Morales
DDO: Seguros de Vida Suramericana S.A.
RAD.: 7600130105 004 2024 00229 00
TEMA: Recobro por Prestaciones Económicas y Asistenciales

Auto Interl. No. 1933

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda, encuentra esta oficina judicial que la demandante **Luz Marina Castaño Morales**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, solicitando la nulidad del dictamen de pérdida de capacidad laboral y consecuentemente la recalificación de la PCL.

Se observa que, de las pruebas aportadas por la parte demandante dentro del plenario, se encuentra el certificado de existencia y representación legal de la demandada **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, del cual se logra extraer que, la entidad tiene su domicilio principal en la Carrera 63 No. 49 A – 31 Piso 1° Edificio Camacol de Medellín Antioquia, correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co.

De acuerdo a lo anterior, se ha de resaltar que, para establecer la competencia por razón de lugar, el artículo 11 del Código de Procedimiento del Trabajo y Seguridad Social ha señalado que:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Observa el despacho que la demanda se instauró contra una entidad de naturaleza privada, la cual forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, no siendo necesario el agotamiento de la reclamación administrativa previa a la presentación de la demanda. Por lo que no operaría la opción de demandar en el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, sino únicamente en lugar del domicilio del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, por tal razón, se ha de rechazar la demanda por falta de competencia por razón del lugar, y a juicio de esta instancia se remitirá la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Medellín Antioquia para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

Finalmente, debe precisarse que, si bien con la incursión de la virtualidad no es necesario notificar de manera tradicional como era por correo 472, Servientrega y similares, porque el Decreto 806 de 2.020, ratificado con la Ley 2213 de 2.022, modificó lo relativo a que se debe aportar el canal digital de las partes, esto solo fue para efectos de notificación por correo electrónico. Ello significa que lo relativo al factor de competencia continúa igual porque no fue modificado.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **Reconocer** personería amplia y suficiente para actuar a la abogada ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES identificada con C.C. No. 1.144.164.605 de Cali (V)., abogada titulada con T.P. No. 263.193 expedida por C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en la forma y términos que indica el poder a él conferido y el cual ha sido presentado en forma legal.

SEGUNDO: **Rechazar** la demanda por falta de competencia territorial, presentada a través de apoderada judicial por la señora **Luz Marina Castaño Morales** contra **Seguros de Vida Suramericana S.A.**, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: **Remitir** la demanda a la Oficina de Reparto de la ciudad de Medellín, para que sea adjudicada a un Juzgado Laboral del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **02 DE AGOSTO DE 2024** EN EL ESTADO No. **127**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría